



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°0779

0500131050132021-00359-00

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **ALBERTO CARDONA JARAMILLO** en contra de **GABRIEL JAIME, DAVID ALBERTO Y RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO** como personas naturales y representantes de la sucesión de la señora MARIA IRMA JARAMILLO DE RUIZ, el apoderado de los codemandados interpone de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio, de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el Despacho en auto del 21 de abril de los corrientes, consistentes en el decreto de la prueba pericial solicitada por el demandante y negar la solicitud de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En relación con el primero de los puntos, el apoderado radica su inconformidad en que la forma en la que fue decretada la prueba pericial vulnera los principios de inocencia y debido proceso de sus representados, aspecto sobre el cual disiente este Despacho por considerar que la solicitud elevada por la parte activa reúne los requisitos de conducencia y pertinencia de cara al objeto litigioso y en atención a lo anterior, era procedente dar aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso como se hizo en la providencia atacada.

En todo caso, en el evento de ser aportado el mentado peritazgo, los integrantes de la parte pasiva tendrán la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, citando al perito, aportando un nuevo dictamen pericial o realizando ambas actuaciones, siendo esa la forma correcta de presentar sus motivos de disenso o inconformidad.

Y en lo que concierne a la sentencia anticipada, esta judicatura tampoco encuentra razón en los argumentos expuestos por el recurrente para reponer su decisión, razón por la cual, se confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

Así las cosas, pasa el Despacho a evaluar la procedibilidad de conceder o no el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, encontrando que el auto que decreta pruebas, así como el que rechaza la solicitud de sentencia anticipada, no están relacionados en el artículo 65 del CPTYSS, motivo por el cual, no es procedente conceder el recurso de apelación.

Sin otras consideraciones, la suscrita titular del Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en el auto calendado el 27 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de los codemandados, por considerarlo improcedente a la luz del artículo 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Emails: acardonabogado@yahoo.es; willtepa@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el
11/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce6bd7484199c0a23030e89535672eb67e85a70be44ace8db7b857153d3df4**

Documento generado en 10/05/2022 06:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>